Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-102551838-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 31.611-A; INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAIC Y F

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados "**INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**", **Expte. N° 31.611-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 11/13 se presenta la firma recurrente, mediante letrado apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2581/2012 dictada en la actuación SIGEA 12210-3680-2005, en cuanto impone multa y tributos por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) con relación a la destinación 02073IT14000555X. Manifiesta que importó en forma temporaria mercadería bajo el régimen de perfeccionamiento industrial del decreto 1439/96. Señala que, con anterioridad al vencimiento del plazo original (17.12.03), solicitó a la Dirección General de Promoción de las Exportaciones -dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio y PYME- una prórroga extraordinaria de 360 días para concretar la exportación definitiva. Sostiene que el mencionado organismo no se pronunció sobre su petición y remitió lo actuado a la Dirección General de Aduanas, cuya División Técnica le solicitó el cumplimento de determinados requisitos, que fueron cumplidos por su parte con fecha 14.04.04. Advierte que, a pesar del trámite del expediente, se dictó la resolución condenatoria sin que se expidiera acerca de la prórroga solicitada. Afirma que no se tipificó la infracción y, con carácter previo, opone la prescripción de la acción al fisco para imponer penas. Señala que, habiendo operado vencimiento de la prórroga el 9.03.04, recién con fecha 19.01.06 se instruyó el sumario y el 18.05.12 se dictó la resolución condenatoria. Sostiene que el pedido de prórroga se funda en el art. 9° del decreto 1439/96 que autoriza a la Secretaría de Industria, en su carácter de autoridad de aplicación, a otorgar la prórroga extraordinaria y afirma que tanto la apertura del sumario como la resolución condenatoria constituyen actos nulos de nulidad absoluta. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se dicte, con carácter de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción del Fisco, revocando la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 24/29vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, se opone al planteo de prescripción formulado por la actora. Cita el art. 934 del C.A. y afirma que la apertura interrumpió el curso de la prescripción en los términos del inc. a) del art.

937 del Código Aduanero. Agrega que el dictado de la resolución condenatoria volvió a interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas según el art. 937, inc. d) del Código Aduanero y la doctrina legal del plenario de la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Hughes Tool S.A.", del 23.09.03. En cuanto al fondo, sostiene que la actora importó la mercadería bajo el régimen de importación temporaria y que no cumplió con las obligaciones a su cargo. Cita los arts. 250 y 970 del CA y afirma que se produjo la infracción por el vencimiento del plazo de permanencia sin que se acreditara la reexportación o nacionalización de la mercadería importada. Se refiere a la resolución 479/95 ANA que, en el punto 8 del anexo III, establece las condiciones y requisitos a fin de cancelar la importación temporaria. Cita jurisprudencia y reitera que la carga de la prueba recae sobre la importadora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que la **actuación SIGEA 12210-3680-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 727/05 por la presunta infracción del 970 del CA respecto de la destinación 02 073 IT14 000555 X, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 5 obra el aforo de la mercadería y a fs. 5vta. se practica la liquidación de tributos. A fs. 10 se instruye el sumario. A fs. 17/18 se agrega la póliza 398157. A fs. 18 obra el identificador de la garantía 02073001971M. A fs. 20 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 21 y vta. se corre vista a la actora Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. y a la aseguradora Chubb de Fianzas y Garantías S.A., quienes se notifican el 4.01.10 y 18.12.09 (fs. 31 y 24 y vta., respectivamente). A fs. 25/26 y 32/34 la aseguradora y la importadora contestan la vista. A fs. 39/44 ésta última agrega la prueba documental. A fs. 46, mediante nota 5358/2011 (SE PTEZ), la Sección Procedimientos Técnicos de Ezeiza ratifica la denuncia. A fs. 47 la Secretaría de Actuación n° 1 solicita el informe sobre el estado del trámite de la prórroga solicitada. A fs. 49 la Sección Procedimientos Técnicos ratifica la denuncia (nota 2588/2012 SE PTEZ). A fs. 50 se tiene por contestada la vista y se provee a la prueba ofrecida por las partes. A fs. 52 se ponen los autos para alegar. A fs. 55, como medida de mejor proveer, la Secretaría de Actuación n° 1 solicita al Departamento de Técnica de Importación la remisión ad effectum videndi et probando del pedido de prórroga de la importadora mediante actuación EMEC 258326/2003. A fs. 57ref. se agrega sobre con los antecedentes infraccionales de la imputada. A fs. 58ref./60ref. obra el informe del trámite de la solicitud de prórroga. A fs. 61ref./64ref. se dicta Resolución 2581/2012 (DE PRLA) apelada en autos, conforme el F4 de fs. 70. Corre por cuerda el sobre que contiene los alcances 12210-3680-2005/1 y 12210-3680-2005/2.

IV. Que a fs. 30 se tiene por contestado el traslado. A fs. 34 se declara la causa de puro derecho. A fs. 35 la actora solicita que se dicte sentencia. A fs. 36 se hace saber que se resolverá conforme quede la causa en estado (art. 34, inc. 2° del CPCCN). A fs.51 se elevan los autos a la Sala 'E y a fs. 52 pasan a sentencia.

V. Que, en primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones opuesta por la actora en los términos de los arts. 934 del CA.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa “LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”, sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 934 del CA *“La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.”* Asimismo, el art. 935 dispone que *“La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación.”* Según resulta de autos, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 9.03.04, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.05.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 18.05.07 (fs. 10 de las actuaciones), el plazo se reinició a partir del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento que operó el día 19.05.12. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el 18.05.12, no operó la prescripción para imponer penas, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

VI. Que, en cuanto al fondo, corresponde resolver acerca la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma INDUSTRIA METALURGICA PESCARMONA S.A -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb de Fianzas y Garantías S.A.- respecto de la destinación 02073IT14000555X, oficializada ante la aduana de Ezeiza el 18.03.02.

Que la actora documentó en el ítem 1, la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- de 2 unidades de piezas de la p.a. 8483.60.90.900N *"Los demás Los demás –Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETS Y COJINETE; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION"*, marca Rexroth.

VII. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que acaecido el vencimiento de la prórroga del plazo de permanencia el 9.03.04, el servicio aduanero formuló la denuncia e instruyó el sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA, por la falta de cancelación de la DIT. Ello así pues, mediante la nota 5358 (SE PTEZ) de fs. 46 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza ratifica la denuncia *"... toda vez que no se aporta en los presentes actuados, documentación cancelatoria para el DIT en trato."*

Que la recurrente sostiene que, con anterioridad al vencimiento la prórroga, solicitó una prórroga extraordinaria en los términos del art. 9° del decreto 1439/96. Dicha norma establece que *"Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición de importar en el país de destino, cancelación no imputable al comprador, de emergencia agropecuaria declarada o de incendio, de acuerdo a lo que estipule la Autoridad de Aplicación y siempre que medie la certificación de tales circunstancias por la o las Secretarías pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS concederá una extensión de los plazos del presente Decreto, por un único período de hasta UN (1) año."*

Que, a fin de acreditar este extremo acompaña como prueba documental a fs. 39/42 de las actuaciones, copias certificadas de la presentación efectuada con fecha 17.12.03 ante la Secretaría de Comercio Exterior del pedido de la prórroga extraordinaria correspondiente varias destinaciones, entre ellas, la involucrada en autos. Dicha solicitud dio origen a la actuación S01:0258326/03 (Expte. EMEC 258326-2003) que luego fue remitida por la mencionada Secretaría a la DGA para dar intervención a la Dirección Técnica de Importación en atención al tipo de prórroga solicitada. Esta dependencia, mediante nota 590/04 (DV TEIM) de fs. 41 de las actuaciones, requirió la presentación de una declaración jurada a la importadora referida al proceso al cual iban a ser sometidas las mercaderías y si la resultante del proceso constituye mercadería seriada o no seriada al momento de su importación temporaria. Asimismo, con fecha 14.04.04, la actora

presentó la declaración jurada (fs. 42 de las actuaciones).

Que la recurrente afirma que la DGA no se expidió sobre la prórroga extraordinaria solicitada por su parte y, en consecuencia, la Secretaría de Actuación n° 1 requirió –como medida para mejor proveer- el agregado del expediente mencionado mediante notas 6/12 y 12/12 (fs. 51 y 55 de las actuaciones).

VIII. Que la respuesta a la medida para mejor proveer, resulta de los alcances 12210-3680-2005/1 y 12210-3680-2005/2 agregados al sobre que corre por cuerda. A fs. 5/6 de éste último obra el informe de la División Técnica de Importación -ratificado por la nota 1772/04 (DE TEIM)- según el cual la actora solicitó la prórroga de la mercadería importada por la destinación IT14000555X/02, entre otras.

Que al respecto el área técnica señala que "… *la firma recurrente fundamenta su petición en las características propias de la mercadería –toda vez que la mercadería producida son productos no seriados- que a fin de ser competitivo en el mercado internacional al momento de cotizar, adquieren con mucha anticipación los materiales. El Código Civil en su artículo 514 define el caso fortuito o fuerza mayor como aquel que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. En el caso bajo análisis, y de la documentación aportada por la presentante, no se advierte la situación de imprevisibilidad requerida por la normativa para encuadrar las operaciones en una causal de fuerza mayor, toda vez que esta requiere una imposibilidad absoluta de cumplir, no bastando las dificultades sobrevinientes si no se traducen en tal imposibilidad. Debe tratarse de un obstáculo insuperable que impida el cumplimiento de la obligación, tal como fuera citado en el Dictamen N° 1681/04. De lo expuesto y en virtud que el motivo invocado no encuadra en lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución ex-MEyOSPySP N° 72/92, modificado por el Artículo 3° de la Resolución exMEyOSPySP N° 477/93, habiendo sido la DIT en cuestión objeto de prórroga, y entendiéndose que no se ha configurado la causal de fuerza mayor, esta instancia entiende que no correspondería hacer lugar a la solicitud interpuesta por el interesado, debiendo otorgarse un plazo perentorio, a efectos de proceder a regularizar la situación aduanera de la mercadería amparada por las destinaciones de marras siendo de aplicación en su defecto el artículo 970 del Código Aduanero."*

Que, si bien, no surge de autos que se hubiera puesto en conocimiento de la actora lo resuelto por el Departamento Técnica de Importación ni que se le hubiera otorgado el plazo para la regularización de la mercadería conforme lo aconsejado en el informe precedente, se observa que a la fecha de la corrida de vista (10.12.09) y de la interposición del recurso ante este Tribunal (27.06.12) se encontraba ampliamente vencido el plazo para el cumplimiento del régimen –aun teniendo en cuenta el de la eventual prórroga extraordinaria- y que la actora no acompañó las constancias de la reexportación o la nacionalización de la mercadería.

Que por tal motivo y sin perjuicio de la denegatoria de la prórroga extraordinaria solicitada, en atención a que no obran en autos los permisos de embarque y/o despachos de importación a consumo, la declaración jurada de los insumos importados y el CTC aplicable, no se puede dar por cancelada la DIT en los términos del decreto 1439/96 y resolución ANA 479/95. En consecuencia, se tiene por configurada la infracción del art. 970 del CA respecto de la totalidad de la mercadería importada.

IX. Que, en consecuencia, corresponde confirmar la multa y modificar la liquidación de tributos de fs. 20 de las actuaciones en atención a que se debe excluir el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A".

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

DIT 02 073 IT14 000555X		
Item 1 – 2 unidades		**Tributos $**
V.A.	$ 26.683,33	
Derechos (14%)		2895,67
Estadística (0%)		0,00
Base imponible IVA	$ 23.579,00	
IVA (21%)		4951,59
Total		**7847,26**

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos quince mil seiscientos noventa y cinco ($ 15.695.-) en concepto de multa y de pesos siete mil ochocientos cuarenta y siete con veintiséis centavos ($ 7.849,26.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 16.02.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

X. Que, por ello, **VOTO POR:**

1°) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas opuesta por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 2581/2012 dictada en la actuación SIGEA 12210-3680-2005, en cuanto exige multa y tributos a INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

3°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos quince mil seiscientos noventa y cinco ($ 15.695.-) en concepto de multa y de pesos siete mil ochocientos cuarenta y siete con veintiséis centavos ($ 7.847,26.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 16.02.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas opuesta por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 2581/2012 dictada en la actuación SIGEA 12210-3680-2005, en cuanto exige multa y tributos a INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

3°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos quince mil seiscientos noventa y cinco ($ 15.695.-) en concepto de multa y de pesos siete mil ochocientos cuarenta y siete con veintiséis centavos ($ 7.847,26.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 16.02.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación

(arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.15 14:43:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.15 16:24:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.15 16:25:03 -03:00